



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- PRIMERA SALA.-**Mérida, Yucatán, a 6 seis de octubre de 2009 dos mil nueve.-----

**VISTOS:** Para dictar resolución de segunda instancia de los autos de este toca **1126/2009** relativo al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en contra de la resolución de fecha 18 dieciocho de marzo de 2009 dos mil nueve, dictada por el Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la causa penal **108/2009**, en la que se decretó **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR** a favor de **XXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXX**, por el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS** denunciado por XXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXX e imputado por la Representación Social.-----

===== **R E S U L T A N D O** =====

**PRIMERO.-** Del expediente original remitido a este Tribunal, aparece que con fecha 18 dieciocho de marzo de 2009 dos mil nueve, se dictó una resolución que en su parte conducente dice: “Por lo expuesto, fundado y motivado, y con “apoyo en los artículos que van del ordinal 323 trescientos “veintitrés y 329 trescientos veintinueve del Código de “Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, es de “resolverse y se:---RESUELVE--- PRIMERO: Siendo las 14:00 “catorce horas, del día de hoy (18 dieciocho de marzo del 2009 “dos mil nueve), se decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE “ELEMENTOS PARA PROCESAR, a favor de XXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXX; por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE “LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS previsto y sancionado con “pena privativa de libertad por el artículo 241 doscientos “cuarenta y uno fracciones I primera y II segunda del Código “Penal del Estado, en vigor, denunciado por XXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXX e imputado por la “Representación Social, sin perjuicio de que más adelante con “nuevos elementos de prueba se pueda proceder en contra de “tales inculpadados.---SEGUNDO: Gírese atento oficio al “ciudadano Director del Centro de Readaptación Social del “Estado, juntamente con copia debidamente certificada de la

“presente resolución en vía de compulsión de estilo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.---TERCERO: “Gírese atento oficio al ciudadano Director de Identificación y Servicios Periciales del Estado a fin de que se sirva a dejar insubsistente las anotaciones que se hubieran realizado en la hoja de antecedentes de los citados XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX (O XXXXXXXXXXXX, únicamente por lo que a esta causa se refiere.---CUARTO: Con fundamento en el artículo 38 treinta y ocho fracción II segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor, remítase atento oficio al responsable de la Vocalía del Registro Federal de Electores del estado de Yucatán, con copia debidamente autorizada del encabezado y puntos resolutive de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que procedan.---QUINTO: “NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.”-----

**SEGUNDO.-** Inconforme contra dicha resolución el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, interpuso el recurso de apelación, en contra de la resolución de fecha 18 dieciocho de marzo de 2009 dos mil nueve, el cual le fue debidamente admitido. Por decreto de fecha 23 veintitrés de junio del año 2009 dos mil nueve, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, turnó al Presidente de la Primera Sala el oficio número 4571 cuatro mil quinientos setenta y uno, junto con el expediente original de la causa penal 108/2009, enviados por el Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado. Por proveído de la propia fecha 23 veintitrés del mismo mes y año, la Magistrada Primera de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio y expediente mencionados, se mandó a formar el toca de rigor, se hizo del conocimiento de las partes para el uso de sus derechos que Magistrados integran esta Primera Sala, que sería ponente en este asunto la Magistrada Primera Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, y se puso el presente toca a disposición del referido apelante por el término de 10 diez días para su expresión de agravios; por cuanto se advierte de los autos de la citada causa, que los acusados, no cumplieron con la prevención que le hizo el Juez de Primer Grado de nombrar defensor para que lo patrocine en



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Segunda Instancia, se les previno nuevamente por el término de 3 tres días para que nombren defensor que los asista en esta alzada, apercibiéndolo que de no cumplir con lo anterior se le nombrará como defensor al de Oficio de la Adscripción, a fin de que no queden en estado de indefensión. Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 3 tres del Acuerdo General número EX29-050516-20, de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2005 dos mil cinco, emitido por el Pleno de Tribunal Superior de Justicia, que establece los lineamientos para organizar catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, se les previene a las partes del derecho que les asiste, para los efectos de la citada ley y en un plazo de 3 tres días para manifestar a esta autoridad si esta anuente a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término antes señalado, se considerará que se opone a dicha publicación; Por decreto de fecha 3 tres de agosto del año 2009 dos mil nueve, se tuvo por recibido del Subprocurador de Delitos Electorales del Estado, por ausencia incidental del Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su memorial por medio del cual expresó los agravios que en su concepto le infiere la resolución recurrida a su representación; se dio vista a las partes por el término de 5 cinco días para que en su caso los contesten; asimismo vista la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala en la que se aprecia que los acusados XXXXXXXXXXXX Y MARIA XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX, no cumplieron con la prevención contenida en el proveído de fecha 23 veintitrés de junio del 2009 dos mil nueve de nombrar defensor que los patrocine en esta Segunda instancia, en tal virtud se nombró como defensor de los citados inculpados al de Oficio de la Adscripción, a fin de que no quedaran en un estado de indefensión, se le hizo saber al referido profesional su nombramiento y se le notificó los proveídos del 23 veintitrés de

junio y 3 tres de agosto ambos del 2009. Por decreto de fecha 24 veinticuatro de agosto del 2009 dos mil nueve, se tuvo por recibido del defensor de los acusados XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX, quien es el de Oficio de la Adscripción, su memorial por medio del cual contestó la vista que se le concedió en el proveído de fecha 3 tres de agosto del 2009 dos mil nueve, se ordenó anexar dicho oficio a los autos del presente toca para tenerlo en consideración en el momento procesal oportuno. Finalmente se turnó el presente toca a la Magistrada Primera para la pronunciación de la resolución correspondiente; y-----

=====C O N S I D E R A N D O=====

**PRIMERO.-** Disponen los artículos 380 trescientos ochenta, 381 trescientos ochenta y uno (en lo conducente) y 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, lo siguiente:-----

"El recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer, en consecuencia, que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si no se violaron las reglas de la valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada."-----

"La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida..."-----

"Ya se trate de autos, de resoluciones interlocutorias o de sentencias, cuando el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos en su caso, omitieron expresar agravios dentro del término que señala la ley, el Tribunal declarara desierto el recurso. Si el defensor o el procesado omitieron expresar agravios o los expresaron deficientemente, el Tribunal revisará la resolución impugnada en relación con lo dispuesto en el citado artículo 380 trescientos ochenta, haciendo valer, en su caso, los agravios resultantes de suplir la deficiencia."-----

**SEGUNDO.** Por cuanto apeló, en este asunto, el ciudadano Agente del Ministerio Público, habiendo formulado sus agravios



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

dentro del término legal que para el efecto se le concedió, la presente revisión se ocupará, conforme al artículo 380 trescientos ochenta del Código Procesal en la Materia, transcrito en el considerando que antecede, para analizar el auto combatido con relación a tales agravios, a fin de precisar su procedencia o improcedencia.-----

**TERCERO.** Se tienen por transcritos por economía procesal los agravios expresados por el órgano técnico de la acusación, en su respectivo escrito de fecha 6 seis de julio de 2009 dos mil nueve, presentado ante esta Superioridad el día 29 veintinueve de ese propio día, sin ser necesaria la transcripción de los conceptos de violación para el caso, al no existir precepto legal que así lo obligue para esta revisión.-----

**CUARTO.** En el particular, al ser únicamente el Representante Social quien impugna, esta revisión se hará de **estricto derecho**, esto es, el estudio se ceñirá a los agravios formulados en esta Alzada por el recurrente, en virtud de que, tratándose el apelante del Ministerio Público opera el principio de estricto derecho y, por ende, no existe la posibilidad de suplir sus deficiencias, pues en caso contrario se convertiría en una revisión de oficio que indudablemente le ocasionaría agravios injustificados a la indiciada, como así se sostiene en la tesis jurisprudencial visible en la página 45, del tomo 66, Junio de 1993, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe: **“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, **la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.**”-

Tienen también aplicación al caso los siguientes criterios jurisprudenciales con números II.3 J/54 y VI.2°. J/229, el primero

sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 38 de tomo 64, Abril de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y el segundo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 63 del tomo 60, diciembre de 1992, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: **“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.- Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese;** ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.”- **“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LÍMITES EN LA.- La apelación en materia penal, no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público);** de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional.”----

**QUINTO.** La apertura de esta Segunda Instancia obedeció al medio de impugnación interpuesto por el órgano técnico de la acusación en contra de la resolución de fecha 18 dieciocho de Marzo del 2009 dos mil nueve, emitida por el Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que decretó la **Libertad por Falta de Elementos para Procesar** a favor de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX por el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS,** denunciado por XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX e imputado por la Representación Social.-----

Antes de entrar al estudio de la resolución combatida, debe enumerarse las constancias que integran la causa original remitida a este Tribunal por el Ciudadano Juez Octavo Penal del Estado las cuales son las siguientes:- 1.- Denuncia de fecha 23 veintitrés de enero del año 2009 dos mil nueve, interpuesta por XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX.---2.- Informe de investigación judicial



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

debidamente rendido y ratificado por el Agente de la Policía Judicial Juan Carlos Argüelles Flores.---3.- Escrito fechado el día 10 diez de febrero del año 2009 dos mil nueve suscrito por la denunciante XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX, por medio del cual hace diversas manifestaciones.---4.- Certificado de nacimiento de la menor XXXXXXXXXXXX.---5.- Declaración ministerial del ciudadano XXXXXXXXXXXX.---6.- Declaración testimonial de la ciudadana XXXXXXXXXXXX.---7.-Acta circunstanciada levantada con motivo del cumplimiento de la orden de cateo ordenado por el Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.---8.- (12) doce placas fotográficas relativas a la orden de cateo mencionada con anterioridad.---9.- Informe denuncia de fecha 13 trece de marzo del año 2009 dos mil nueve, rendido y debidamente ratificado por el ciudadano XXXXXXXXXXXX.---10.-Comparecencia ante la autoridad ministerial de la menor de edad XXXXXXXXXXXX, debidamente acompañada de los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en fecha 13 trece de marzo del año 2009 dos mil nueve.---11.- Examen de integridad física realizado en la persona de la menor de edad XXXXXXXXXXXX.---12.- Examen de integridad física realizado en la persona de XXXXXXXXXXXX.---13.- Examen de integridad física realizado en la persona de XXXXXXXXXXXX.---14.- Declaración ministerial del ciudadano XXXXXXXXXXXX.---15.- Declaración ministerial de la ciudadana XXXXXXXXXXXX.---16.- Escrito de consignación fiscal de fecha 14 catorce de marzo del año 2009 dos mil nueve.---17.- Declaración preparatoria del inculpado XXXXXXXXXXXX.---18.- Declaración preparatoria de la inculpada XXXXXXXXXXXX.---19.- Declaración testimonial de la ciudadana XXXXXXXXXXXX.---20.- Declaración testimonial del ciudadano XXXXXXXXXXXX.---21.- Declaración testimonial del ciudadano XXXXXXXXXXXX.---22.- Declaración testimonial de la ciudadana XXXXXXXXXXXX.---23.- Declaración testimonial de la ciudadana XXXXXXXXXXXX.---24.-La resolución apelada.---25.- Y demás constancias que obran en autos.-----

**SEXTO.** Inconforme la Representación Social con la determinación asumida por el Juez Natural, en su escrito de expresión de agravios de fecha 6 seis de julio de 2009 dos mil nueve, expuso, en lo esencial: "...La indebida aplicación del artículo 329 trescientos veintinueve y la falta de aplicación del numeral 323 trescientos veintitrés y 327 trescientos veintisiete ambos del

Código Adjetivo de la Materia en vigor, éstos a su vez como consecuencia inmediata del artículo 19 diecinueve Constitucional, en relación con la FALTA DE APLICACIÓN del numeral 223 doscientos veintitrés del Código Penal del Estado en vigor, pues se violaron las reglas de valoración de la prueba y el auto recurrido es contrario a las constancias de la causa penal de mérito.”-----

**En efecto**, cabe destacar que la determinación recurrida, es decir la Libertad por Falta de Elementos para Procesar a favor de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX como probable responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTÍAS, denunciado por XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX, **debe CONFIRMARSE por sus propias razones y fundamentos**, toda vez que el funcionario disconforme al formular sus agravios admite expresamente que el A-quo actuó de manera correcta al decretar la libertad por falta de elementos para procesar por el citado ilícito, que es previsto y sancionado por el numeral 241 doscientos cuarenta y uno fracciones I primera y II segunda del Código Penal del Estado en vigor. **Se dice lo anterior porque** no debe perderse de vista que la presente revisión resulta de estricto derecho, y por tanto no cabe suplir deficiencia alguna, pues quien recurre es la autoridad encargada de representar los intereses de la sociedad, específicamente el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, y en esas condiciones, como se acaba de apuntar, no es factible emprender un estudio genérico completo de la determinación recurrida, sino distintamente el examen de rigor se realizará en términos de los agravios propuestos, por lo tanto, si como en el caso el funcionario disconforme evidentemente comparte el criterio del juzgador sustentado en la resolución apelada, ya que manifiesta que los hechos respectivos configuran una figura delictiva distinta, solicitando la respectiva **RECLASIFICACION**, es claro que el presente estudio se abocara a dicha petición y respectivos argumentos.-----

Indudablemente es de advertirse que en su respectivo libelo, el funcionario disconforme propone que los hechos sean ubicados dentro del cuerpo del delito de SUSTRACCIÓN DE MENORES, previsto y sancionado por el artículo 223 doscientos veintitrés párrafo segundo del Código Penal del Estado en vigor, que a la letra establece:-----



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**“ART. 223.-** Al familiar de un menor de dieciocho años de edad que lo sustraiga, sin causa justificada o sin orden de la autoridad competente, de la custodia o guarda, de quien legítimamente la tenga o bien lo retenga sin voluntad de éste, se le impondrá de un mes a seis años de prisión y de diez a sesenta días-multa. Cuando la sustracción o retención de un menor de dieciocho años, se realice por una persona distinta de las indicadas, se impondrán de uno a ocho años de prisión y de veinte a ciento sesenta días-multa. Si se pone en libertad al menor, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle ningún perjuicio, se aplicará como sanción, de un mes a un año de prisión. Si el agente devuelve espontáneamente al menor antes de la vista pública, se le impondrá hasta una tercera parte de las penas señaladas.”;-----

Del contenido de dicho artículo se advierte que los elementos corporativos del delito a estudio son los siguientes:-----

**a)** que el activo no sea familiar de un menor de 18 dieciocho años;-----

**b)** que sustraiga a dicho menor, sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga; y,-----

**c)** o bien lo retenga sin voluntad de éste.-----

Sin embargo, resulta notorio que dicha pretensión resulta a todas luces IMPROCEDENTE, pues si bien es verdad que obran en el sumario diversas comparecencias ante la Autoridad Investigadora por parte de la señora XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX, la cual trató de apoyar con las declaraciones testimoniales de los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; en la que en síntesis refirieron que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en compañía de su hijo XXXXXXXXXXXX y otras personas, el día 25 veinticinco de octubre del año 2008 dos mil ocho, aproximadamente a las 21 veintiún horas, se apersonaron al domicilio en que habitaba junto con su pareja sentimental de nombre XXXXXXXXXXXX y sus hijos menores XXXXXXXXXXXX (4 años) y “Christopher” (8 meses y aun no estaba registrado en el registro civil), los cuales se encontraban al cuidado de la señora XXXXXXXXXXXX, y aprovechando que ella no se encontraba en dicho predio, sin autorización ni consentimiento de su parte, su referida pareja le hizo entrega a las personas arriba

nombradas de su hija menor, teniendo conocimiento que se la llevaron al predio marcado con el numero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del fraccionamiento "Tulias de Chuburná", lugar al que ha acudido en diversas ocasiones para pedirle a las referidas personas que le entreguen a su hija, pero éstas se han negado a ello y tampoco la dejan entrar a verla e incluso le han armado expedientes para meterla a la cárcel aprovechando que es extranjera (Hondureña) y aun no esta arreglada su estancia en nuestro país; sin embargo, al efectuar una sucinta de las constancias que integran la causa sujeta a estudio, para advertir que los reclamos emitidos por la agraviada XXXXXXXXXXXX, mismos que como se ha dicho pretendió apoyar con el dicho de los testigos ya citados, reflejan falta de certidumbre y autenticidad, resultando en modo alguno suficientes para conceder la solicitud de la Representación Social en el sentido de que el A-quo debió emitir un auto de formal prisión en contra de los acusados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX por el ilícito de Sustracción de Menores, **hipótesis delictiva que no se actualiza**, ya que en contraposición a lo aseverado por la denunciante y sus testigos, quienes resuelven toman en consideración la comparecencia realizada el 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve ante el Juez del conocimiento por la ciudadana Areli Camargo Chávez, quien acreditó debidamente con la documental respectiva que tiene el cargo de Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Quintana Roo, manifestando en lo que incumbe que después de seguir los procedimientos normativos y de ley, fue ella quien entregó en forma provisional, la guarda y protección de la menor XXXXXXXXXXXX a los señores XXXXXXXXXXXX **y su esposa** XXXXXXXXXXXX, padre del ciudadano XXXXXXXXXXXX, mismo que consta de autos se encuentra tramitando un proceso ante un Juez de lo Familiar para efecto de que se le reconozca la paternidad que tiene con respecto a la menor XXXXXXXXXXXX, denotándose en la respectiva acta en que fue entregada la menor a los incoados quienes se comprometieron a presentarse ante la citada procuradora en cualquier momento que se les requiriera y asimismo el hecho de que la citada menor fue puesta disposición de dicha procuraduría por el señor XXXXXXXXXXXX (pareja sentimental de la denunciante de merito), el cual se identifico debidamente ante la respectiva autoridad con su credencial de elector (fojas 563 a 581); obrando



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

asimismo las comparencias efectuadas ante el A-quo por parte de los ciudadanos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, quienes coincidieron en señalar que conocen a los acusados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y que saben que éstos son abuelos de la menor “XXXXXXXXXXXX”, la cual estuvo habitando en el predio de dicho matrimonio en virtud de que les fue entregada la custodia por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (por sus siglas DIF), de Chetumal, Quintana Roo y que durante el tiempo que dicha menor estuvo en el citado lugar llevaba una vida normal, ya que salía e incluso iba al colegio; coligado a lo anterior que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX al declarar ante la autoridad ministerial con motivo del presente asunto negaron expresamente haber privado de su libertad a la menor XXXXXXXXXXXX, quien es su nieta, alegando que dicha menor les fue entregada en custodia provisional por la citada procuradora; declaración de la que se afirmaron y ratificaron al declarar ante el juez natural de la causa, poniéndose de manifiesto, sin lugar a dudas, que el motivo por el cual el matrimonio XXXXXXXXXXXX tenía en su poder a la menor a XXXXXXXXXXXX, era porque en fecha 3 tres de febrero de 2009 dos mil nueve les fue entregada en calidad de resguardo provisional por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo, lo que así fue sostenido por la titular de dicha dependencia en su comparencia ante el juez del conocimiento y se robustece con lo declarado por los mencionados testigos de descargo arriba nombrados, quines coincidieron en señalar haberse percatado de la presencia de dicha infante en la casa de dicho matrimonio y que llevaba una vida normal.-----

Resulta aplicable al presente asunto la Jurisprudencia 352, visible en la página 195, Tomo II, Compilación 1995, que bajo el rubro y texto dice:-----

“TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.- Las declaraciones de quienes atestiguan un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice.”-----

En razón de lo expuesto y razonado en el cuerpo de esta resolución, quienes resuelven consideran que en el presente asunto, no se actualiza la hipótesis delictiva de Sustracción de Menores por la cual el Órgano Técnico de la Acusación pretende que se dicte un auto de formal prisión en contra de los acusados, lo anterior en virtud de que no se actualizan los elementos constitutivos del delito de Sustracción de Menores y en consecuencia mucho menos la probable responsabilidad su comisión por los multicitados acusados; fundamentalmente porque del contenido de los agravios planteados por el Fiscal reclamante, es obvio que su petición, porque a su criterio el delito y la probable responsabilidad de los inculcados en su ejecución se acreditan con el contenido de las denuncias interpuestas por la citada XXXXXXXXXXXX y lo declarado por los testigos de cargo, ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, pero sin exponer los razonamientos lógico jurídicos en que basa tal afirmación; sucediendo lo al manifestar que los testigos de descargo XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX fueron inducidos para declarar favorablemente al indiciado y asimismo que debió restársele valor a lo declarado por la ciudadana Areli Camargo Chávez, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Quintana Roo, ya que declaró como testigo y no como funcionaria, a más que no fue imparcial y fue desatinado su proceder al haber entregado físicamente a la referida menor a los coacusados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; circunstancias todas éstas que resultan a todas luces infundadas y especulativas, pues como antes se dijo, el funcionario disconforme nunca expone el porque o el sustento de tales aseveraciones, y olvida totalmente que el derecho penal se rige por hechos concretos y probados y no en base a cuestiones subjetivas, más aún que el Ministerio Público es un órgano técnico de acusación y de buena fe.-----

Por lo anterior, es evidente que la averiguación previa integrada por el Ministerio Público no cumple con lo dispuesto en el numeral 255 doscientos cincuenta y cinco del Código Adjetivo de la Materia en vigor, que establece que la citada institución deberá acreditar como base del ejercicio de la acción penal el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión, en consecuencia es obvio que la resolución recurrida debe ser confirmada, pues con los argumentos que empleó el



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

ciudadano Juez de Primer Grado, el funcionario apelante estuvo de acuerdo, y en cuanto a sus manifestaciones con el fin de revocarla y Reclasificar los hechos, este Cuerpo Colegiado no está de acuerdo, en virtud de que no se acredita el cuerpo del delito de Sustracción de Menores previsto y sancionado por el artículo 223 doscientos veintitrés párrafo segundo del Código Penal del Estado en vigor, que dicho funcionario señala y en consecuencia mucho menos la probable responsabilidad de los acusados en su comisión.-----

En mérito de todo lo antes expuesto, se:-----

=====R E S U E L V E=====

**PRIMERO.** Resultan infundados los agravios formulados en esta alzada por parte de la Representación Social.-----

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.-----

**TERCERO.** Se decreta la **LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR** a favor de xxxxxxxxxxxx Y xxxxxxxxxxxx **(O)** xxxxxxxxxxxx, como probables responsables del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTÍAS**, previsto y sancionado por el numeral 241 doscientos cuarenta y uno fracciones I primera y II segunda del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por xxxxxxxxxxxx (o) xxxxxxxxxxxx e imputado por la Representación Social.-----

**CUARTO.** Se decreta la **LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR** a favor de xxxxxxxxxxxx Y xxxxxxxxxxxx **(O)** xxxxxxxxxxxx, como probables responsables del delito de **SUSTRACCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 223 doscientos veintitrés párrafo segundo del Código Penal del Estado en vigor; contrario a como lo solicita la Representación Social en su escrito de agravios presentado a esta Sala Penal.-----

**QUINTO.** NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Inferior copia certificada de esta resolución y sus constancias de notificación para los efectos legales a que haya lugar y efectuado lo anterior archívese este toca como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que la integran: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Maestro en Derecho Marcos Alejandro Celis

Quintal y Tercero Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, bajo la Presidencia del Tercero de los nombrados, habiendo sido ponente la Magistrada Primera.-----

Firman el Presidente y Magistrados que integran esta sala, ante el Secretario de Acuerdos de la Misma, Licenciado Raúl Antonio Villanueva Jiménez, que es el que autoriza y da fe.- LO CERTIFICO.-

*Acap*